



FUNDACIÓN
SIMA

Servicio Interconfederal
de Mediación
y Arbitraje

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DEL SIMA





NORMAS DE FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DEL SIMA

Aprobadas por la Comisión de Seguimiento del ASAC el día 10 de septiembre de 2015 y ratificadas por el Patronato de la Fundación en la reunión celebrada el día 29 de septiembre de 2015

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR	4
TÍTULO I. EL SIMA: ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO	6
TÍTULO II. LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE	8
CAPÍTULO I. ASPECTOS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS	9
CAPÍTULO II. LA MEDIACIÓN	12
SECCIÓN PRIMERA. CUESTIONES PREVIAS	12
SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS MEDIADORES	13
SECCIÓN TERCERA. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN	14
SECCIÓN CUARTA. INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS ESPECÍFICOS DE MEDIACIÓN O ARBITRAJE DE CONVENIOS SECTORIALES	16
CAPÍTULO III. EL ARBITRAJE	18

TÍTULO PRELIMINAR

Según el artículo 5.1 del V Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales (ASAC), el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) "...es una institución paritaria constituida a partes iguales por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas firmantes del V Acuerdo..."

Por otra parte y de conformidad con lo previsto en el artículo 5.3 del V Acuerdo "El Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje tendrá las funciones, composición y funcionamiento que se establecen en este Acuerdo y en las restantes disposiciones de desarrollo. Constituye el soporte administrativo y de gestión de los procedimientos de solución de los conflictos, a quien se encomienda la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo".

Las presentes Normas son, por tanto, parte necesaria del desarrollo del ASAC. Por este motivo, en su aplicación se tendrán en consideración los principios de gratuidad, celeridad, audiencia de las partes, imparcialidad, igualdad y contradicción señalados en el artículo 9 del Acuerdo, siempre procurando la máxima efectividad y agilidad en su desarrollo.

Artículo 1. Objeto

En atención al artículo 6 del ASAC, las presentes Normas regulan el funcionamiento diario del SIMA, la distribución de las tareas, la resolución de los conflictos de concurrencia, si los hubiere, el procedimiento de citación y notificación y la publicidad de sus actuaciones, así como de cuantas tareas sean precisas para posibilitar y facilitar el adecuado desarrollo de los procedimientos.

TÍTULO I

EL SIMA: ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 2. Sede y horario

Con carácter general el desarrollo de todas las actividades relativas a los procedimientos, incluidas las reuniones, tendrá lugar en la sede del SIMA, sita en la calle San Bernardo número 20, 5ª planta de Madrid.

El horario habitual de funcionamiento del SIMA es de 8:30 a 18:00 horas ininterrumpidamente de lunes a jueves y de 8:30 a 15:00, los viernes.

Artículo 3. Distribución de tareas

En relación con la gestión de los procedimientos, las tareas del SIMA se distribuyen entre las siguientes áreas:

3.1 Área de Procedimiento.

Tiene como principal cometido, además de otras funciones de carácter técnico-jurídico, la gestión de los procedimientos de mediación y arbitraje y la asistencia y apoyo técnico que, en relación con los mismos, puedan requerir las partes en conflicto, los mediadores, los árbitros o los expertos a que se refiere el artículo 29 de estas Normas.

3.2 Área Económica

Con independencia de las tareas que tiene encomendadas en los ámbitos económico y administrativo de la Fundación, se encarga de los pagos que corresponden a mediadores y árbitros, en aplicación de las normas de retribución y compensación de gastos. A tal efecto, el Área de Procedimiento facilita la información necesaria para la liquidación de cada expediente.

Artículo 4. Registro del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje

Los escritos de solicitud de los procedimientos de mediación y arbitraje así como cualquier otra documentación relacionada con los mismos, serán registrados de entrada en el SIMA. Asimismo, cuantos escritos procedentes del SIMA guarden relación con los procedimientos serán objeto de registro de salida.

De igual manera, los datos de recepción o emisión de los documentos de los que se considere que deba quedar constancia, serán respectivamente registrados de entrada o de salida.

En el registro se asignarán fecha y hora de presentación o salida del documento y número de registro. Además, se harán constar la descripción del documento y la persona destinataria.

El SIMA facilitará justificación del registro efectuado.

El registro de una solicitud de mediación o de arbitraje supone la constancia de que la misma ha tenido entrada y no implica su automática tramitación, que dependerá de la valoración positiva a que se refieren los artículos 6 y 7 de estas Normas.

TÍTULO II

LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I

ASPECTOS COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 5. La solicitud del procedimiento

Para solicitar un procedimiento de mediación o de arbitraje, será necesario presentar un escrito ante el SIMA que contenga los extremos que se especifican en los artículos 14.2 (para la mediación) y 20.1 (para el arbitraje) del V Acuerdo.

Con la finalidad de facilitar esta tarea, el SIMA cuenta con modelos normalizados de ambas solicitudes, que pueden ser facilitados a los demandantes de sus servicios y que también se encuentran disponibles en la página web de la Fundación.

Artículo 6. Defectos de fondo

Registrada la solicitud, el Área de Procedimiento del SIMA analizará si el conflicto planteado se ajusta a los requisitos formales de legitimación y de ámbito exigidos en el V Acuerdo.

Si el resultado de esta valoración es negativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del solicitante al objeto de que éste pueda proceder, en el plazo máximo de cinco días, a su subsanación o a la realización de las manifestaciones que mejor convenga. En el supuesto de una inadecuada o inexistente subsanación y a propuesta del Área de Procedimiento, el Director General del SIMA podrá, previa realización de las gestiones que estime oportunas para solventar la situación, proceder al archivo del escrito de solicitud.

Si el resultado de la valoración señalada es positivo o se ha procedido a la subsanación de la solicitud, el SIMA actuará conforme al artículo siguiente.

Artículo 7. Defectos de forma

Comprobada la legitimación de las partes y de ámbito del conflicto, el SIMA constatará si la solicitud presentada contiene los extremos necesarios para su tramitación, según se contemplan en el artículo 14.2 ASAC para la mediación y 20.1 para el arbitraje.

Si el resultado de esta valoración es negativo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del solicitante advirtiéndole de que, hasta el momento en el que se realice la oportuna subsanación, no se iniciará la tramitación del expediente.

En todo caso, transcurrido un mes desde tal requerimiento sin que la solicitud haya sido complementada, el Director General del SIMA podrá, previa realización de las gestiones que estime oportunas para solventar la situación, proceder al archivo de la misma.

Si el resultado de la valoración señalada es positivo o se ha procedido a su subsanación, el SIMA iniciará la tramitación del correspondiente procedimiento.

Artículo 8. Inicio de la tramitación

El inicio de la tramitación se llevará a cabo mediante la asignación a la solicitud de un número de expediente identificativo. Para la misma se utilizará un sistema de claves que permita identificar la clase de procedimiento de que se trata (mediación o arbitraje), el número correlativo de orden en la tramitación, el año de iniciación del procedimiento y el tipo de conflicto de los regulados en el artículo 4.1 del ASAC en el que se encuadra.

Artículo 9. La lista de mediadores y árbitros del SIMA

Corresponde a las partes de un conflicto la designación de mediador o mediadores y de árbitro o árbitros de entre los comprendidos en la lista elaborada por la Fundación SIMA, que está compuesta por los mediadores y árbitros propuestos y consensuados por las partes firmantes del V Acuerdo y se encuentra a disposición de los interesados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en un sector se haya constituido un órgano específico de mediación o arbitraje, éste podrá quedar integrado en el SIMA una vez sea acordado por la Comisión de Seguimiento del V Acuerdo.

Asimismo, las partes en conflicto podrán designar de mutuo acuerdo a un único mediador no incorporado a las listas del SIMA, si bien en tal caso deberán comunicar su propuesta mediante un escrito conjunto presentado con la solicitud de mediación y donde deberán constar los datos que permitan la localización por parte del SIMA de la persona designada.

En el mismo sentido, desde un principio o durante el procedimiento de mediación las partes podrán habilitar al mediador o mediadores para que arbitre todas o algunas de las materias objeto de la controversia, en cuyo caso se iniciará el procedimiento arbitral correspondiente.

Artículo 10. Notificaciones y citaciones

Todas las notificaciones y citaciones serán enviadas por algún sistema que permita garantizar su recepción, así como tener constancia de la misma. En todo caso, deberá quedar consignada la fecha y hora de su recepción y la firma (física o electrónica) de la persona que se hace cargo del envío o el sello de la empresa u organización destinataria.

Artículo 11. Incidencias en la tramitación

El Área de Procedimiento dejará constancia de cuantas incidencias con especial relevancia para el procedimiento puedan producirse a lo largo de la tramitación, mediante nota o escrito que quedará incorporado al expediente.

Artículo 12. Registro, depósito y publicación de acuerdos y laudos

El SIMA está obligado a solicitar la inscripción en el Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de ámbito estatal o supraautonómico adscrito a la Dirección General de Empleo del acuerdo de mediación o laudo arbitral que tenga legalmente reconocida eficacia de convenio colectivo o que derive de lo dispuesto en un convenio colectivo. Todo ello, sin menoscabo de las obligaciones legalmente establecidas al respecto para las partes firmantes del acuerdo o del compromiso arbitral.

Todo lo anterior, en aplicación de los artículos 90.2 y 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) y de los artículos 2.1 y 6.1 del Real Decreto 713/2010, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

CAPÍTULO II

LA MEDIACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. CUESTIONES PREVIAS

Artículo 13. Contenido del escrito de solicitud de mediación

En atención al artículo 14.2 del V Acuerdo, la solicitud de mediación deberá contener los siguientes extremos:

- La identificación de las partes en conflicto.

Si el conflicto versara sobre la interpretación y aplicación de una norma, acuerdo o pacto, o fuera de los que dan lugar a la convocatoria de una huelga, también deberá incluirse la identificación de las restantes organizaciones empresariales y sindicales representativas en el ámbito en el que se suscita el conflicto.

- El objeto del conflicto, con especificación de su génesis y desarrollo, de la pretensión y de las razones que lo fundamenten, así como cuantos datos consideren relevantes para la resolución del conflicto.

Cuando la mediación se solicite para la solución de un conflicto que dé lugar a la convocatoria de una huelga, la solicitud deberá contener los objetivos de la huelga, las gestiones realizadas y la fecha prevista para el inicio de la misma.

- El colectivo de trabajadores y el número de empresas afectados por el conflicto y el ámbito territorial del mismo.
- Si se trata de un conflicto de interpretación y aplicación de un convenio colectivo, la acreditación de la intervención de la comisión paritaria y copia del dictamen emitido o, en su caso, de haberse dirigido a ella sin efecto. De igual manera se procederá en caso de conflictos de interpretación y aplicación de otro acuerdo o pacto colectivo, si existe en su seno una comisión paritaria y se hubiera establecido con carácter preceptivo su intervención.

Si el conflicto trae causa de un desacuerdo producido durante el periodo de consultas para la aplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, sea éste

de sector o de empresa en relación con las materias especificadas en el artículo 82.3 ET, se requerirá acreditación del desacuerdo habido en la Comisión Paritaria del convenio, si su intervención hubiera sido solicitada por cualquiera de las partes en conflicto.

Igualmente se exigirá siempre que tal intervención previa haya sido pactada en el convenio colectivo para los conflictos derivados de discrepancias surgidas en el periodo de consultas exigido por los artículos 40, 41, 44.9, 47, 51 y 82.3 ET.

El trámite a que se refiere este apartado se entiende agotado una vez transcurridos los plazos previstos en el artículo 10 del V Acuerdo, esto es, 15 días en defecto de regulación expresa en el propio convenio para los conflictos de interpretación y aplicación y 7 días en los derivados de discrepancias surgidas durante los periodos de consultas.

- El mediador o el órgano colegiado de mediación designado.
- Domicilio, fecha y firma del empresario o del sujeto colectivo que inicia el procedimiento.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS MEDIADORES

Artículo 14. Designación de mediador

La mediación será desarrollada preferentemente por un único mediador. Si la parte no solicitante de la mediación no designa mediador, la mediación tendrá lugar con el mediador designado por la parte que inició el procedimiento.

En el caso de elegirlo así expresamente las partes la mediación podrá ser desarrollada por un órgano colegiado de dos o tres mediadores. A tal efecto, se entenderá que se ha optado por la actuación de un órgano colegiado cuando, ante la comunicación del SIMA de la iniciación de un procedimiento de mediación en el que se propone la actuación de un determinado mediador, la parte que la recibe opta por designar a un segundo mediador.

En este sentido, y en aplicación del artículo 6.4 párrafo segundo del ASAC, el órgano específico de mediación de la Comisión Paritaria del convenio que se encuentre integrado en el SIMA podrá delegar su actuación en un órgano colegiado compuesto por un máximo de tres miembros

Artículo 15. Reunión para la designación de mediador

Si la parte frente a la que se dirige la mediación estuviera integrada por más de una representación, la designación de mediador deberá efectuarse conjuntamente por todos los sujetos colectivos que la compongan.

A tal efecto, el SIMA convocará a las distintas representaciones para facilitar la comunicación entre ellas. La asistencia a dicha reunión no será necesaria siempre y cuando todas las representaciones indiquen por escrito el nombre de un mismo mediador.

En el supuesto de que no se alcance consenso en la designación de mediador, el procedimiento se desarrollará por un órgano unipersonal compuesto por el mediador que haya propuesto la parte que insta el procedimiento.

Artículo 16. Designación en los casos de tratamiento unificado de procedimientos

Sin perjuicio del mantenimiento de su identidad y por razones de economía procedimental, el SIMA podrá optar por la tramitación conjunta de dos o más expedientes en un mismo acto, siempre que exista notoria identidad en cuanto al promotor, parte no solicitante del procedimiento u objeto del mismo. Esta medida no será adoptada en el supuesto de que se produzca manifestación expresa y razonada en contra de la misma por cualquiera de las partes en conflicto.

En este supuesto, el número de mediadores no podrá exceder de dos. Se considerará como mediador de las partes promotoras al que figure en la primera de las solicitudes de mediación recibida en la que conste designación expresa de mediador. A su vez, la parte no solicitante designará a un único mediador para que actúe en todos los procedimientos que vayan a tramitarse de manera conjunta.

En caso de que alguna de las partes no procediera a la designación de mediador, la mediación se realizará con el propuesto por la otra parte.

Artículo 17. Régimen de incompatibilidad de los mediadores

Conforme al artículo 14.6 del V Acuerdo, el mediador o mediadores designados deberán ser ajenos al conflicto concreto en que actúan, sin que puedan concurrir intereses personales o profesionales directos susceptibles de alterar o condicionar su actividad mediadora.

A tal efecto, los mediadores designados suscribirán una declaración en la que se hará constar dicha circunstancia, en el modelo facilitado por el SIMA.

Artículo 18. Comunicación de los mediadores designados

Siempre que sea posible, la comunicación del nombre de los mediadores que van a actuar en el concreto conflicto se efectuará en el escrito de citación para la comparecencia a la primera reunión de mediación.

Artículo 19. Retribución de mediadores

Finalizada la mediación, el Área de Procedimiento facilitará al Área Económica la información y datos precisos para la oportuna liquidación del expediente, de conformidad con las normas de retribución de los mediadores. Como mínimo, se aportarán los siguientes datos: identificación de los mediadores, número de reuniones del procedimiento, horas de actividad mediadora, si se cumplió con la obligación de presentar propuestas por escrito y el resultado final de la mediación.

SECCIÓN TERCERA. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 20. Iniciación

De acuerdo con lo regulado en el artículo 8 de estas Normas, una vez registrada la solicitud de procedimiento de mediación y subsanados los posibles defectos de la misma, el Área de Procedimiento le asignará un número de expediente y dará traslado de su contenido a la otra parte, dentro del día hábil siguiente, para su conocimiento y designación de mediador conforme a lo previsto en la Sección Segunda de este Capítulo.

En el supuesto de que en la solicitud de mediación no conste el nombre de un mediador, el SIMA notificará a la parte promotora tal circunstancia, advirtiéndole de que de no realizarse la de-

signación de mediador por ninguna de las partes en conflicto en el plazo establecido en el artículo 14.3 ASAC, se procederá al archivo de las actuaciones.

Artículo 21. Reunión de mediación

Una vez designado el órgano de mediación, se convocará a las partes a una primera reunión de mediación, donde cada una de ellas expondrá su posición y podrá pronunciarse sobre las propuestas que, en su caso, realice dicho órgano.

Esta primera reunión deberá tener lugar dentro del plazo de diez días que establece el artículo 14.3 ASAC o del inferior requerido por las partes en aquellos supuestos en que el mediador haya sido consensuado por ellas en la solicitud de mediación.

El órgano de mediación podrá proponer posteriores reuniones orientadas a la solución del conflicto dentro del mismo procedimiento, siempre y cuando las partes en conflicto estén de acuerdo con tal aplazamiento.

Artículo 22. Aplazamiento de la reunión de mediación

Con carácter previo a la fecha prevista para la reunión de mediación fijada por el SIMA, las partes en conflicto podrán modificarla por consenso entre ellas. Para ello, basta con que cada una de las representaciones manifieste por escrito tal voluntad y la propuesta de fecha o fechas consensuadas que más se adecúen a los intereses de todas. El SIMA aceptará el aplazamiento así propuesto siempre y cuando lo permita el funcionamiento del propio Servicio. Si los mediadores no tuvieran disponibilidad en esa nueva fecha, el SIMA contactará con las partes para que procedan a modificar su propuesta de designación.

Igualmente, durante la reunión de mediación, las distintas representaciones de común acuerdo podrán solicitar su aplazamiento a un momento posterior. A tal efecto y si alguna de las partes lo solicita, se levantará Acta del mismo.

Artículo 23. Finalización del procedimiento de mediación

La mediación puede terminar con alguno de los siguientes resultados:

- **Acuerdo.** Se formalizará por escrito y constará en el acta final del procedimiento. Se entenderá incluido dentro de esta previsión el acuerdo parcial cuando se resuelva alguna o algunas de las cuestiones planteadas. En estos casos se recogerá de forma expresa en el Acta tanto los extremos acordados como los no acordados con el objetivo de cumplir con las previsiones de los artículos 156 y 63 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Si el acuerdo consiste en la conversión del procedimiento de mediación en arbitraje, en el acta final que lo recoja se hará referencia a la designación del árbitro, a las cuestiones objeto del arbitraje, al compromiso de aceptar la decisión arbitral, si ha de ser en derecho o en equidad y, en su caso, a la determinación del plazo para dictar laudo.

- **Desacuerdo.** De no producirse acuerdo, se consignará tal circunstancia en el acta. Asimismo, deberá recogerse la propuesta final formulada por el órgano de mediación.
- **Archivo de expediente.** Se procederá al mismo a instancia de la parte solicitante del procedimiento o ante su incomparecencia a la reunión de mediación a la que haya sido debidamente citada.
- **Intentado sin efecto.** Constará así en el acta final cuando la parte no solicitante del procedimiento no comparezca a la reunión de mediación a la que haya sido debidamente citada.

En este último supuesto y antes de levantar el acta de intentado sin efecto, se podrá realizar una segunda convocatoria a petición del solicitante o cuando existan razones que lo justifiquen.

Si alguna de las partes de la mediación tuviera reservas sobre el contenido del acta final, podrá hacer constar su punto de vista mediante escrito de Manifestación de parte que se incorporará al expediente.

Artículo 24. Plazos especiales

La referencia a los plazos a lo largo de este articulado se entiende sin menoscabo de las peculiaridades que, en este sentido, indica el ASAC para los procedimientos en conflictos que dan lugar a la convocatoria de una huelga o que se suscitan sobre la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.

SECCIÓN CUARTA. INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS ESPECÍFICOS DE MEDIACIÓN O ARBITRAJE DE CONVENIOS SECTORIALES

Artículo 25. Inicio del procedimiento

La solicitud de mediación, que deberá contener los extremos regulados en el artículo 14.2 del ASAC, será presentada por acuerdo de las partes implicadas o a instancia de una de ellas ante la Comisión Mixta o Paritaria del convenio colectivo o acuerdo sectorial correspondiente.

Una vez examinada la solicitud, la Comisión Mixta o Paritaria sectorial podrá acordar, en Acta levantada al efecto, su tramitación por el SIMA. Dicha Acta, que habrá de ir acompañada de la solicitud de mediación y cuanta documentación se estime oportuna, será remitida al SIMA para su tramitación.

En el supuesto de que la Comisión Mixta o Paritaria actúe como órgano específico de mediación o arbitraje, ésta deberá delegar su actuación en un máximo de tres miembros y comunicar su identificación en el Acta de remisión mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 26. Desarrollo y finalización del procedimiento

Recibida la documentación, el SIMA continuará con la tramitación conforme al procedimiento ordinario, mediante el análisis del cumplimiento de las formalidades y requisitos previstos en el ASAC. A estos efectos, si la información contenida en el Acta de la Comisión Mixta o Paritaria fuera insuficiente, podrá recabar de ella una aclaración y/o subsanación de los términos del conflicto planteado y, en su caso, proponer un análisis conjunto del mismo.

Si se cumplen las formalidades y requisitos del ASAC, se procederá a la citación de mediadores y partes en conflicto, remitiéndoles la documentación que conste en el expediente.

En caso contrario, se procederá a su archivo, previa comunicación al órgano que inicia el procedimiento.

Artículo 27. Mediaciones celebradas fuera de la Sede del SIMA

Para los supuestos de citación del acto de mediación fuera del lugar de la sede del SIMA, el letrado/a de la Fundación asistirá a la reunión mediante el sistema de videoconferencia.

En estos casos será necesario que, con carácter previo, se garantice por parte del solicitante del procedimiento (Comisión Mixta) que en el lugar propuesto para celebrar el acto de mediación se

dispone de acceso a internet, webcam, altavoces, micrófono, cuenta de correo e impresora con conexión a un ordenador. Para el supuesto de que no sea posible contar con alguno de los requisitos técnicos, la reunión tendrá que celebrarse en la sede del SIMA en Madrid.

En el caso de que una vez reunidas las partes y los mediadores en el acto de mediación se constate la falta de alguno de los requisitos citados anteriormente que impida celebrar la misma, la Comisión Mixta deberá proponer una nueva fecha si la falta de requisitos fuera subsanable. En caso contrario la reunión tendrá que celebrarse en la sede del SIMA en Madrid.

Se procederá a la conexión con el SIMA y a iniciar el acto de mediación procediendo en primer lugar a identificar a las partes intervinientes a los efectos del Acta. Para una mayor seguridad jurídica la reunión de mediación será grabada.

Una vez finalizada la reunión de mediación, el letrado/a del SIMA procederá a levantar un Acta que remitirá por correo electrónico, junto con los correspondientes justificantes de entrega del Acta, a la dirección de correo facilitada, para su impresión y posterior firma de tantos originales como partes comparezcan.

El mediador sobre el que haya recaído la presidencia de la sesión de mediación deberá remitir al SIMA un ejemplar original del Acta firmada con los correspondientes justificantes de entrega, para su depósito en el expediente. Recibida el Acta original suscrita se cotejará que la misma coincide con la remitida por el SIMA, por correo electrónico el día de la reunión y se pondrá fin al procedimiento, procediendo en este momento a eliminar el Archivo que contiene la grabación de la reunión de mediación.

En la citación para la reunión de mediación se reflejará de forma expresa que el letrado/a del SIMA asistirá a la reunión mediante el sistema de videoconferencia y que la reunión será grabada. En el acta final se consignará igualmente que el letrado asiste a la reunión por videoconferencia.

CAPÍTULO III

EL ARBITRAJE

Artículo 27. Contenido del escrito de solicitud de arbitraje

Se estará a lo dispuesto en el artículo 20.1 ASAC.

Artículo 28. Designación de árbitro

Se procederá según lo dispuesto en el artículo 20.3 ASAC.

Artículo 29. Lista de expertos del SIMA

El SIMA dispondrá de una lista de expertos en distintas especialidades de las que más frecuentemente se requieran, a los efectos de que puedan ser consultados por el árbitro o árbitros que actúen en un determinado procedimiento.

A tal efecto, la Comisión de Seguimiento del V Acuerdo desarrollará un reglamento que contendrá sus condiciones de actuación y que habrá de ser asumido por los expertos propuestos y consensuados por las partes firmantes del ASAC con carácter previo a su inclusión en la lista del SIMA.

Artículo 30. Notificación del laudo

Una vez registrada la entrada de la decisión arbitral en el SIMA, el Área de Procedimiento deberá notificarla a las partes en el día hábil siguiente.

El SIMA podrá informar, con carácter general, del contenido de aquellos laudos que hayan sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 31. Aclaración del laudo

Las partes que hayan intervenido en un procedimiento de arbitraje podrán, dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del laudo, solicitar al órgano arbitral la aclaración de aquellos puntos que, a su juicio, pudieran resultar oscuros o de difícil comprensión.

En este sentido, el órgano arbitral actuará en los términos que considere apropiados y el SIMA procurará la mayor celeridad posible en la tramitación correspondiente.